

**Rad.680013110004-2022-00047-00 UNION MARITAL DE HECHO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ELGA RINCON MENDEZ** a través de apoderado presenta demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** contra **ROMUALDO DE JESUS REYES GALVIS, SILVIA JULIANA REYES ROJAS, MARIA ISABEL REYES ROJAS, SONIA ANDREA REYES**, herederas determinadas del causante **ROMUALDO REYES OLIVARES-QEPD**, asimismo contra las señoras **ALEJANDRINA ESTHER GALVIS COTE y PAOLA BEATRIZ ROJAS CACERES**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.** En este orden, solicitudes como invertir la carga de la prueba a fin que el demandado, luego de admitida la demanda aporte su registro civil de nacimiento, oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil para obtener datos de las cédulas de los demandados o que uno de los demandados sea quien informe la dirección para notificaciones de la

pasiva se deniegan, siendo deber de las partes edificar el proceso y sacar adelante sus pretensiones (art. 167 CGP).

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá la demandante acreditar el parentesco de ROMUALDO DE JESUS REYES GALVIS, SILVIA JULIANA REYES ROJAS, MARIA ISABEL REYES ROJAS y SONIA ANDREA REYES en calidad de hijos del presunto compañero y causante, a través de prueba idónea como es el registro civil de nacimiento, de **donde se pueda evidenciar la nota complementaria de reconocimiento voluntario de paternidad** por parte de ROMUALDO REYES OLIVARES (QPED), o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa el extremo pasivo, demostrándose que la solicitud no fue atendida.

2.- Teniendo en cuenta que se otorgó poder para un proceso de “PROCESO DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”, deberá adecuarse el escrito introductorio y precisar lo pretendido con la demanda, es decir la disolución de la unión marital, teniendo en cuenta que la existencia de la unión marital se acredita mediante escritura pública no. 356 de fecha 05 de febrero de 2018 de la notaría quinta del círculo de Bucaramanga.

3.- Deberá adecuarse la demanda excluyendo a las señoras ALEJANDRINA ESTHER GALVIS COTE y PAOLA BEATRIZ ROJAS CACERES del extremo pasivo de la presente acción, siendo que a ello corresponden únicamente el presunto compañero o en su defecto, los herederos, de conformidad con el art. 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 4º de la Ley 979 de 2005.

4. Indicar si se ha iniciado trámite de sucesión del causante ROMUALDO REYES OLIVARES (QEPD), precisando el Juzgado y radicado del proceso en caso positivo.

5.- Se solicitó el emplazamiento de los demandados MARIA ISABEL REYES ROJAS, SILVIA JULIANA REYES ROJAS y SONIA ANDREA REYES, sin embargo se informa de estas dos últimas números telefónicos, por lo tanto, deberá adecuarse el escrito demanda teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 establece en su art. 8º la posibilidad de realizar notificaciones por medios digitales como los señalados, a prevención de la parte que “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar”, y para el efecto dispone “utilizar sistemas de confirmación del recibo”.

Finalmente, se rechaza la solicitud de renuncia al poder elevado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que no acompaña la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido; lo arrimado corresponde a una solicitud de la demandante para obtener paz y salvo e instar la renuncia, por lo cual se precisa poner de presente que, la terminación del poder cuando proviene de la parte, se realiza mediante la radicación del memorial en que revoca o designa otro apoderado, sin que ello ocurra en el caso particular, donde se itera la renuncia manifestada no cumple con el presupuesto del art. 76 inciso 5° del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** instaurada por **ELGA RINCON MENDEZ** contra **ROMUALDO DE JESUS REYES GALVIS, SILVIA JULIANA REYES ROJAS, MARIA ISABEL REYES ROJAS, SONIA ANDREA REYES**, herederas determinadas del causante **ROMUALDO REYES OLIVARES-QEPD**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.501.239 y TP de abogado No 148.674 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **16** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **11 de FEBRERO de 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

